República de Colombia
Rama Judicial

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. **2925595**

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **ASTRID LORENA ARISTIZABAL SERNA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1053809489** y la tarjeta de abogado (a) **No. 276138**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial.

Bogotá, D.C., DADO A LOS SEIS (6) DIAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

CONSTANCIA: Manizales, 06 de marzo de 2023, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que inadmite la demanda.

LFMC.
Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	170014003001 **2023 00123** 00
ASUNTO	INADMISIÓN DEMANDA

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por **AYDEE AGUIRRE OROZCO** contra **CLAUDIA ELENA CUERVO GARCÍA, otros y demás personas indeterminadas**, se dispone su **INADMISIÓN** para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.:

1. Al tenor de lo establecido el artículo 83 del CGP, "*las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, **linderos actuales**, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen*…"; por lo tanto, deberá aclararse la demanda así:

   a. Deberá identificar en la demanda el predio de mayor extensión indicando cuáles son los linderos **vigentes**, que coincidan con el documento expedido por la autoridad catastral IGAC o la entidad municipal competente, con la identificación plena de los predios colindantes (por su nomenclatura, matrículas inmobiliarias y demás) y las distancias entre cada lindero según los puntos cardinales y el área actual del mismo.

   a. Indicará en la demanda los linderos **actualizados** del predio de menor extensión deprecado, indicando de manera clara con qué predios está lindando (plenamente identificados por su nomenclatura, matrículas inmobiliarias y demás), la extensión de cada uno de ellos, pues es necesaria la identificación para el momento de efectuar la inspección judicial al bien.

Toda vez que, las escrituras públicas allegadas no son actuales.

En caso de aportar un dictamen pericial para cumplir con el presente requerimiento, el mismo deberá cumplir a cabalidad las disposiciones del artículo 226 del Código General del Proceso.

2. Considerando que en los fundamentos fácticos de la demanda expone que el inmueble pretendido corresponde a una vivienda de interés social, allegará el documento que otorgue prueba de sus manifestaciones, es decir, lo respectivo al proyecto social por el cual se califica como de interés social el inmueble objeto del proceso. Además precisará por cual normatividad pretende iniciar la acción.

3. Determinará la cuantía de la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral tercero del artículo 26 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 9º del artículo 82 *ibídem*. Para ello se aportará el documento idóneo, certificado expedido por la entidad municipal competente, a fin de acreditar el avalúo del bien a usucapir y el cual servirá también para la identificación del bien.

Adicionalmente, conforme las disposiciones de la Ley 388 de 1197 artículo 91 parágrafo 2 y las estipulaciones consignadas por la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil SC-11641 de 2014, allegará un avalúo del cual se denote el valor del bien en la fecha en que la señora AGUIRRE OROZCO cumplió 5 años de posesión material y el cual corresponde al valor establecido por el Gobierno Nacional para ese tipo de vivienda.

4. Deberá manifestar de forma clara, expresa y suficiente los fundamentos jurídicos y fácticos por las cuáles solicita en la pretensión segunda de la demanda *la cancelación del registro de propiedad del sr. MARIO CUERVO GONZÁLEZ.* Por lo cual, deberá considerar la naturaleza del proceso de pertenencia.

5.Establecerá la competencia en debida forma, al tenor de lo establecido en el artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso.

6. Considerando que el bien a usucapir identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 100-197105 soporta gravámenes (hipotecas), conforme a la anotación N° 03 del certificado de tradición del inmueble, tal acreedor deberá ser vinculado y para ello se adecuará poder y demanda.

7. Pronunciará de manera clara y completa sobre la conformación del bien, esto es, expondrá sin lugar a dudas si corresponde a un lote de terreno, a una casa de habitación, qué tipo de construcción presenta, en caso de resultar pertinente, y su destinación.

Indicando a qué corresponde la construcción efectuada, cómo está conformada, si ocupa la totalidad del lote de terreno, cuál es su estructura, destinación, materiales, entre otras condiciones y características que den cuenta de los actos de posesión ejercidos.

También, expondrá que personas ocupan el inmueble y en qué calidad lo hacen.

8. Conforme a las manifestaciones contenidas en los fundamentos fácticos de la demanda, expondrá al Juzgado las fechas en las cuáles ha realizado cada uno de los actos de señor y dueño relatados y allegará la prueba de cada uno de ellos, respecto del inmueble que pretende adquirir por usucapión. Lo anterior teniendo en cuenta además que la fecha que relata como de inicio de su posesión es la misma en que quién indica, era su compañero con quién convivió, adquirió el bien inmueble.

9.Considerando que manifiesta que el señor MARIO CUERVO GONZÁLEZ se encuentra fallecido deberá probar que indagaciones realizó en las Notarías del Círculo Notarial del Municipio de Manizales, los Juzgados Civiles Municipales y de Familia del mismo municipio, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma localidad y en la Superintendencia de Notariado y Registro, pues conforme al Decreto 902 de 1988 las notarías deben comunicar la iniciación del trámite de liquidación de herencia y de la sociedad conyugal cuando sea el caso a esa entidad.

Si se ha tramitado o no proceso de sucesión del señor MARIO CUERVO GONZÁLEZ, pues de ello no se da cuenta en la demanda; allegando el respectivo registro civil de defunción.

Así entonces, indicará bajo la gravedad de juramento el nombre del cónyuge o compañera permanente, los herederos o el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente, de ser el caso, del señor CUERVO GONZÁLEZ.

De ser pertinente, aportará el correspondiente acto de apoderamiento considerando que no tendrá los mismos sujetos pasivos en el presente proceso, y realizará las adecuaciones respectivas en la demanda.

10. Allegará conforme resulte pertinente los registros civiles de nacimiento y matrimonio de los demandados, con los cuales se puede demostrar la calidad en la cual comparecen cada uno de los sujetos pasivos al proceso.

11. Aclarará en los fundamentos fácticos de la demanda los motivos por los cuáles expone que la demandante empezó a poseer en la fecha en la que el señor CUERVO GONZÁLEZ adquirió el inmueble.

12. Respecto de los testigos solicitados allegará toda la información necesaria de cada uno de ellos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

13. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 numeral 5 del Código General del Proceso, deberá aportar un certificado especial del registrador de instrumento públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro conforme los requerimientos de la presente providencia, con una expedición inferior a 30 días.

14. Allegará el certificado o certificados de tradición actualizado (expedición no mayor a 30 días) del inmueble objeto del proceso.

15. Considerando que, la demandante AYDEE AGUIRRE OROZCO solicita se le reconozca a la abogada Astrid Lorena Aristizábal Serna, bajo el beneficio de amparo de pobreza conforme las disposiciones del artículo 151 del Código General del Proceso.

Deberá la solicitante indicar expresamente bajo juramento que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, en los términos establecidos en los artículos 151 y 152 del C. G. del P.

16. Al tenor de lo establecido en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, manifestará bajo la gravedad de juramento *(Que se entenderá prestado con la petición)* que las direcciones electrónicas informadas de algunos de los demandados son las utilizadas por los mismos para recibir notificaciones. Así mismo, deberá informar la forma como los obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, específicamente las comunicaciones remitidas a los ahora demandados, de ser posible.

17. Deberá indicar el correo electrónico de la demandante, considerando las estipulaciones contenidas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

18.Presentará la demanda con las respectivas correcciones integrada en un solo escrito.

Se aclara que para todos los asuntos relacionados con la identificación del inmueble por su ubicación, linderos, dimensiones y conformación deberá

adelantar las diligencias necesarias ante las Autoridades Administrativas, a efectos de identificar con certeza el bien pretendido y acreditar prueba de su dicho, como carga procesal que le compete para accionar el aparato judicial.

NOTIFÍQUESE[1]

[1]Publicado por estado No. 038 fijado el 07 de marzo de 2023 a las 7:30 a.m.

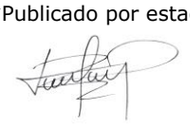

LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:

Sandra Maria Aguirre Lopez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6891ae4db1a952548f4bf2f1b336977446ff0b906fe316eb3f431ff3138449c**

Documento generado en 06/03/2023 04:18:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica